

nencias e preuillejos e todas las otras cosas e cada vno de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas e segund que mejor y mas conplidamente con todo ello an recudido e recudieron o a seydo y es guardado, ansi al dicho Alonso Pedriñan vuestro padre como a cada vno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos reçeberos e avemos por reçevido al dicho ofiçio de juraderia e al vso e xerçiçio de el e vos damos la posesion e casi posesyon de el e poder, abtoridad e conplida facultad para lo vsar, exerçer en caso que por dicho conçejo, justiçia, regidores e jurados e otros ofiçiales de la dicha çibdad e por alguno de ellos no seades reçevido.

Lo qual es nuestra merçed e mandamos que asy se faga e cunpla, con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segund las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo se devan conseguir [sic], e que el dicho Alonso Pedriñan vustro padre biua los veynte dias contenidos en la dicha ley de Toledo.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo ansy fazer e conplir e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e ocho dias del mes de julyo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos e noventa e çinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada, dotor. Rodericus dotor. Guevara por chançiller.

188

1495, julio, 29. Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que en el nombramiento de los alcaldes de la Hermandad se proceda como en la ciudad de Toledo (A.M.M., Legajo 4.272 nº 115 y C.R. 1494-1505, fols. 7 v 8 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne-



opatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor e veynte e quatro, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa dicha çibdad al tienpo que se nonbran y eligen los nuestros alcaldes de la Hermandad diz que ay algunas difirençias e quistiones entre vosotros sobre el dicho nonbramiento, porque diz que no nonbrades las personas que deuen ser nonbradas ni del estado que deuen ser nonbrados e que para fazer el dicho nonbramiento como deuia ser fecho diz que lo aveys de fazer segund e por la forma e de la manera que los dichos alcaldes se nonbran e han nonbrado fasta aqui en la çibdad de Toledo, porque diz que esa dicha çibdad fue y es poblada segund de la forma que la dicha çibdad se poblo e que a esta cabsa deuián ser nonbrados los dichos alcaldes como en la dicha çibdad e de la calidad de las personas que en la dicha çibdad se nonbran o mandamos poner en otra manera como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad e avida çierta ynformaçion como e de que manera se nonbran e han nonbrado las dichas alcaldias en la dicha çibdad de Toledo e porque entendemos que cumple a nuestro seruiçio y a la execuçion de nuestra justiçia que de aquella misma forma se faga el dicho nonbramiento de alcaldias en la dicha çibdad de Murçia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que agora e de aqui adelante cada e quando nonbraredes los dichos alcaldes de la dicha Hermandad en esa dicha çibdad se tenga e guarde en el dicho nonbramiento la forma syguiente: el alcalde de la parte de los caualleros e escuderos e fijosdalgo, el primero año que se nonbrare, sea e aya de ser nonbrado vno de los regidores de esa dicha çibdad y el otro se nonbre de los çibdadanos e pecheros de esa dicha çibdad, e sean tales personas e de tal calidad como en las dichas nuestras leys se contiene, e en el segundo nonbramiento que se fiziere de los dichos alcaldes, luego el año syguiente, el alcalde del estado de los caualleros e escuderos sea e aya de ser vno de los jurados de esa dicha çibdad y el otro sea nonbrado del estado de los çibdadanos e pecheros segund de suso se contiene, e despues, en el terçero año que los dichos alcaldes se nonbraren, el alcalde que ouiere de ser de los caualleros e escuderos e fijosdalgo sea persona honrada de esa dicha çibdad e tal qual convenga para ello e que no sea regidor ni jurado ni de las personas del dicho regimiento y el otro sea de los çibdadanos e pecheros, tal qual convenga como dicho es, por manera que los dichos alcaldes se nonbren y helijan asy dende en adelante suseçivamente en cada vn año, tanto quanto durare la dicha Hermandad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara, so la dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.



Dada en la çibdad de Burgos a veynte e nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e çinco años. Yo, Fernando de Çisneros, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. En las espaldas auia estos nonbres: El obispo y conde. Gundisaluu, liçençiatu. Alonso de Quintanilla. Registrada, Alonso Sanchez.

189

1495, agosto, 3. Burgos. Cédula real ordenando al deán, cabildo y provisor de la Iglesia de Cartagena que se cobre el diezmo eclesiástico como antiguamente (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 6 r y Legajo 4.272 nº 116).

El Rey e la Reyna.

Venerables dean y cabildo y prouisor de la yglesia de Cartajena.

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relacion diziendo que por vna nuestra çedula vos ovimos enbiado rogar que no llevasedes diezmo syno como antiguamente lo acostunbravan llevar e de aquellas cosas que se acostunbro llevar en los tiempos pasados y que no ynovasedes otra cosa en ellos y diz que vosotros, por tocar a vuestras rentas y por el prouecho que de ello se os seguia, hezistes çierta pesquisa de personas a quien asymismo tocava el dicho negoçio que de vuestra parte teniades para ello, de que la dicha çibdad e vezinos de ella reçiben mucho agrauio y daño y nos suplicaron sobre ello les proueyesemos de manera que no se llevase el dicho diezmo syno como antiguamente se solia llevar y de aquellas cosas que se deuia llevar o como la nuestra merçed fuese.

E nos acordamos de vos escreuir sobre ello, por ende nos vos rogamos y encargamos que luego veades lo susodicho y proveays en ello de manera que la dicha çibdad y vezinos de ella no reçiban agrauio ni les sea yevado cosa alguna çerca de los dichos diezmos mas de aquello que antiguamente se llevaba, y la ynformaçion que sobre ello ovieredes sea de presonas syn sospecha de las partes porque no reçiban agrauio ni tengan cabsa de se nos mas quexar.

De la çibdad de Burgos, a tres dias de agosto de noventa y çinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. En el sobrescripto dezia: Por el rey e por la reyna al prouisor de Cartajena y auia en las espaldas çiertas firmas.

